

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|--|

AUTO N° 1410.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de

dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.**Demandante: Luz Stella Hernández Mesa.**Demandados: Giovanny Mazzeo y Herederos Indeterminados del causante Guisepe Mazeo.**Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00310-00.*

Al revisar el presente asunto, encuentra que desde Auto N° 1269 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se requirió a la demandante para que aportara debidamente traducido y apostillado el Auto N° 389 de catorce (14) de abril del presente año, con la finalidad de realizar la notificación personal al señor GIOVANNY MAZZEO en calidad de demandado en el *sub-lite*. Sin embargo, pese al llamado efectuado en providencia judicial precedente, hasta la presente fecha no se ha cumplido con la carga procesal referida, impidiendo así que se pueda continuar con las etapas respectivas hasta tanto se supere la *litis contestatio*, esto es, que el extremo demandado y demás sujetos procesales legitimados a intervenir, estén debidamente vinculados al proceso.

Frente a lo anterior, es menester darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual se resalta lo siguiente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordena, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (...)”

Atendiendo el mandato normativo citado, el Estrado Judicial dispondrá conceder el término de treinta (30) días a la parte actora para que realice actuaciones descritas en la providencia N° 1269 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para poder seguir desarrollando las etapas procesales respectivas. Vencido aquel plazo sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente

providencia, proceda a impulsar el presente proceso realizando las gestiones descritas en la providencia N° 1269 de veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023). De cada gestión debe informar al despacho las resultas de la misma, a efectos de que proceda a impulsar el presente proceso.

2º) ADVERTIR a la parte actora, que vencido el término descrito en el numeral anterior y sin que se haya realizado alguna actuación o manifestación, se dispondrá con la terminación del proceso por desistimiento tácito, a la luz del artículo 317 Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

| |
|---|
| <p>ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy NOVIEMBRE 27 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 175</p> <p>LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria</p> |
|---|